

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS COREESPONDIENTES.]

LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE ABRIL DE 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 15 de junio de 1983.

N. DE E. ES DE OBSERVARSE QUE EL DECRETO No. 139 SE PUBLICO EN EL P.O. DE 15 DE JUNIO DE 1983 CON MULTIPLES ERRORES DE IMPRENTA, POR LO CUAL FUE PUBLICADO NUEVAMENTE EL 22 DE JUNIO DE 1983, CORRIENDO ESAS ERRATAS; PRESENTANDO POR ESTE MOTIVO EL TEXTO PUBLICADO EN EL P.O. EN ESTA ULTIMA FECHA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.- TLAXCALA.

EL C. LIC. TULIO HERNANDEZ GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 139

UNICO.- Con fundamento en la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política Local, se aprueba

LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)
CAPITULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y tienen por objeto impulsar el desarrollo y satisfacer la demanda de comunicaciones y transportes; así como fomentar la seguridad y la educación viales (sic), estableciendo las obligaciones de las autoridades de Comunicaciones y Transportes y de los peatones y conductores.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 2o.- El Estado podrá otorgar a los particulares las concesiones y autorizaciones correspondientes, para realizar los objetivos previstos en el Artículo anterior, procurando el mejor aprovechamiento de las Vías Estatales de Comunicación.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 3o.- Las Vías Estatales de Comunicación son de utilidad pública y su aprovechamiento será controlado por el Estado, quien podrá otorgarlo en concesión a mexicanos o a sociedades mexicanas, cuyo capital esté representado por acciones nominativas.

No se otorgarán concesiones o autorizaciones a personas que hayan sido condenadas como autoras de delito intencional con pena de prisión que exceda de dos años.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COMUNICACIONES

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 4o.- Para que los particulares tengan derecho a utilizar con fines comerciales las vías estatales de comunicación, se requiere concesión o autorización del Ejecutivo del Estado, que se ejercerá con sujeción a esta Ley.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 5o.- Las autorizaciones que el Ejecutivo del Estado otorgue para aprovechar las vías estatales de comunicación no crean a favor del beneficiario derechos reales, ni le otorgan acción real sobre esas vías.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 6o.- Las autorizaciones antes expresadas, serán temporales y podrán revocarse cuando exista causa superveniente de carácter público que justifique la revocación.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 7o.- Son Autoridades en materia de Comunicaciones y Transportes:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes.

El Gobernador podrá delegar al Secretario, las atribuciones específicas reservadas a él por esta Ley.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 8o.- Compete al Secretario de Comunicaciones y Transportes, planear, organizar, integrar, controlar y coordinar la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, vigilar el cumplimiento de la misma, de su Reglamento e imponer las sanciones por su inobservancia, desconcentrar o descentralizar funciones en esta materia y en general proveer lo necesario para llevar a cabo las normas, políticas, acuerdos y convenios que en esta esfera emita el Ejecutivo del Estado.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 9o.- Las controversias que se susciten sobre interpretación o cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los acuerdos relacionados con las Vías Estatales de Comunicación, se decidirán por las Autoridades a que se refiere el Artículo anterior, con base en el interés público.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 10.- Son Vías Estatales de Comunicación las existentes en el Estado de Tlaxcala que no son de Jurisdicción Federal.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 11.- Son comunicaciones viales las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Estado de Tlaxcala y se destinen temporal o permanentemente al tránsito público.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 12.- Las Telecomunicaciones están constituidas por los sistemas, equipos, aparatos, líneas y cualquier otro accesorio que opere o instale el Ejecutivo del Estado por convenios, concesiones o permisos del Ejecutivo Federal.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

CAPITULO TERCERO

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 13.- Servicio público de transporte es el destinado al traslado de personas o cosas por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados, mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establezcan esta Ley y su Reglamento.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 14.- En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones a que se refiere esta Ley, los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 15.- Concesión de un servicio público de transporte es el acto unilateral de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado autoriza, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o jurídica, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas, en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 16.- Autorización de servicio público de transporte es el acto unilateral, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización por un mes, susceptible de renovación, a una persona física o jurídica, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 17.- Vehículo de servicio público es aquél que se utiliza para prestar el servicio de transporte, y que se opera en virtud de una concesión o permiso, sujetos a esta Ley y su Reglamento.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 18.- Itinerario es el recorrido que debe hacer un vehículo en las vías públicas del Estado, entre los puntos extremos o intermedios que fije la concesión o permiso.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 19.- Tarifa es el precio autorizado a que estará sujeto el servicio de transporte y que pagará el usuario.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 20.- Horario es el régimen de horas de salida y arribo a las terminales precisadas en la concesión o autorización de los vehículos sujetos a itinerario de servicio público, respecto a cada uno de los diferentes puntos de recorrido, así

como la indicación del tiempo de estacionamiento en los puntos intermedios del mismo.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 21.- Sitio es el lugar de vía pública o el predio autorizado para estacionamiento de vehículos de servicio público de pasajeros o de carga, no sujetos a itinerarios, al que el público pueda acudir para la contratación de aquéllos.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 22.- Terminal es el lugar autorizado para que los concesionarios o permisionarios que presten servicio público de pasajeros, estacionen sus vehículos antes de iniciar o después de terminar sus recorridos.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

CAPITULO CUARTO

DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 23.- El servicio público de transporte tiene como objeto satisfacer necesidades de interés social.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 24.- Corresponde al Ejecutivo del Estado otorgar, cancelar o modificar concesiones y autorizaciones a las personas físicas o jurídicas para la prestación del servicio público de autotransporte, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 25.- Solamente podrá otorgarse una concesión a una misma persona física. En el caso de las personas jurídicas el número de concesiones o autorizaciones estará sujeto a las necesidades que determine el interés público.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 26.- El Ejecutivo del Estado podrá autorizar a los concesionarios, la aportación de la concesión que se les haya otorgado, para constituir una sociedad, cuando así lo exija el interés público.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 27.- No se autorizará la fusión de sociedades.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 28.- La infracción de los artículos anteriores se sancionará con la cancelación de las concesiones o autorizaciones otorgados a los infractores.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 29.- El Ejecutivo del Estado, cuando el interés público lo requiera, determinará el número de concesiones que se otorguen a organismos públicos descentralizados, sociedades cooperativas, ayuntamientos, ejidos, comunidades o uniones de ejidos.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 30.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar autorizaciones provisionales o de emergencia según las necesidades sociales, cuando sea insuficiente el servicio o no exista, con motivo de ferias, excursiones, exceso de cosecha o cualquier otro motivo similar.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 31.- Se otorgarán también autorizaciones de emergencia para habilitar un vehículo particular, en substitución de un vehículo de servicio público, cuando la unidad autorizada no se encuentre en condiciones de prestar servicio.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 32.- El Ejecutivo del Estado, atendiendo al interés público, podrá establecer modalidades a las concesiones y autorizaciones, fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipo de vehículos y cualquier otra especificación.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 33.- El Estado en todo tiempo podrá hacerse cargo temporal, o definitivamente, del servicio público de transporte, cuando así lo requiera el interés social.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 34.- Los derechos sobre concesiones y autorizaciones otorgados por el Ejecutivo del Estado son personalísimas y no podrán ejercitarse mediante mandato, ni arrendarse, donarse, enajenarse, embargarse, hipotecarse, gravarse o permutarse, total o parcialmente.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 35.- Son inexistentes los actos y contratos que se realicen en contravención del artículo anterior.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 36.- El Ejecutivo del Estado, podrá autorizar la transmisión de los derechos o el arrendamiento de la concesión:

I.- Si el concesionario se encuentra incapacitado física o mentalmente, lo que se acreditará a satisfacción de la Autoridad.

II.- Si así lo requiere el interés público.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)
CAPITULO QUINTO

DE LA CLASIFICACION DEL SERVICIO

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 37.- Las concesiones de explotación de servicios públicos de transporte podrán otorgarse, para cualquiera de los servicios clasificados a continuación:

I.- Transporte de personas.

a).- Servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo de primera y segunda clases;

b).- Servicio especializado.

II.- Transporte de carga en general.

III.- Transporte Mixto (de pasajeros, equipos y carga).

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 38.- El Ejecutivo del Estado podrá crear nuevos servicios, de acuerdo con el requerimiento de la sociedad y el desarrollo y evolución del transporte público.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 39.- El servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo de transporte de personas se prestará en vehículos adecuados, sujeto a itinerario, tarifa por pasajero y horario determinado, y podrá ser de primera o segunda clase conforme a esta Ley y su Reglamento.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 40.- Servicio especializado es aquel que se presta en vehículos adecuados, en condiciones de seguridad e higiene y que de acuerdo a la finalidad del servicio y el interés público, reunirán los requisitos que los mismos exijan.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 41.- Servicio de transporte de carga es el que se presta en vehículos adecuados al transporte de cosas y estará sujeto a las disposiciones concretas de la Autoridad en cuanto a tarifas, horarios, itinerarios y las modalidades que exija el interés público, esta Ley y su Reglamento.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 42.- Servicio de transporte mixto es el que se presta para transportar personas y cosas en el mismo vehículo, el cual debe acondicionarse con compartimientos para los pasajeros, y para la carga y estará sujeto a las disposiciones concretas de la Autoridad en los términos del artículo anterior.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

CAPITULO QUINTO BIS

DEL SERVICIO CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

ARTICULO 42 Bis.- Para prestar el servicio público en la modalidad de taxi en el Estado de Tlaxcala, con el apoyo de herramientas tecnológicas y digitales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá de contar con un registro de personas físicas y morales que operarán y/o administrarán las aplicaciones tecnológicas y digitales en dispositivos fijos o móviles para el control, programación y geolocalización a través de software, para que las personas puedan contratar el servicio público de taxi en el Estado de Tlaxcala.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

ARTICULO 42 Ter.- Se faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el registro de las empresas de redes de transporte tecnológicas y digitales mediante convocatoria presentando los siguientes requisitos:

- I. Acta Constitutiva de la persona moral;
- II. Nombre e identificación del representante legal, poder donde conste sus facultades de representación;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, cumpliendo con el requisito de residencia permanente en el Estado, y
- V. Nombre y abreviatura de la Plataforma Digital operada o promovida por la persona física o moral que medie o difunda la contratación del servicio de transporte público a través de plataformas digitales.

Las personas físicas que pretendan obtener el registro deberán presentar los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

ARTICULO 42 Quáter.- El servicio privado de transporte con chofer se autorizará para prestarlo cuando sea solicitado mediante plataforma digital o tecnológica,

aplicación móvil o cualquier otro que se designe, bajo los lineamientos de la presente Ley y su Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

ARTICULO 42 Quinquies.- El servicio de transporte contratado o solicitado mediante plataforma digital o tecnológica, aplicación móvil o cualquier otro que se designe, tiene el carácter de servicio público y solo podrá ser prestado por quienes cuenten con una concesión de transporte público o autorización, expedida por la Secretaría, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

CAPITULO SEXTO

DE LOS ITINERARIOS, TARIFAS Y HORARIOS

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 43.- Toda concesión o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá establecer las condiciones en que habrá de prestarse el servicio para el que se otorgan, con base en las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 44.- El Ejecutivo del Estado podrá, en cualquier tiempo y por razones de interés público, modificar itinerarios, tarifas, horarios, equipos, instalaciones y vialidad de los servicios a que esta Ley se refiere.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 45.- Los interesados podrán dentro de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se les notifique la resolución correspondiente, manifestar lo que a su interés convenga y el Ejecutivo del Estado dictará dentro de los tres días hábiles subsecuentes resolución correspondiente.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS REQUISITOS PARA OTORGAR UNA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE COMUNICACION O TRANSPORTE

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 46.- Para otorgar una concesión de comunicaciones o transporte es necesario que el Ejecutivo del Estado declare la existencia de una necesidad pública de estos servicios y su satisfacción. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un local (sic) de mayor circulación.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 47.- El interesado en obtener la concesión cumplirá con los siguientes requisitos:

- a).- Formular la solicitud respectiva al Ejecutivo del Estado.
- b).- Cubrir la cuota que fije el presupuesto de ingresos del Estado.
- c).- Satisfacer en su caso, las condiciones señaladas en el pliego que contenga las bases de la Convocatoria, y
- d).- Garantizar la prestación del servicio en el plazo indicado en la Convocatoria o en el que señalen las autoridades de Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecerá fehacientemente si el solicitante, tiene capacidad legal y material, para la prestación del servicio.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

CAPITULO OCTAVO

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO
Y DEL AUTORIZADO

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 48.- Las personas favorecidas con una concesión o autorización tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con la prestación de los servicios que fije la concesión o autorización respectiva y con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
- II.- Coadyuvar con el Estado en el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación que utilicen.
- III.- Prestar servicios gratuitos en los casos de catástrofe o epidemias.
- IV.- Mantener los vehículos, instalaciones, equipos, sistemas de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad, higiene y aptitud para el servicio.
- V.- Prestar el servicio regularmente salvo causa justificada, en cuyo supuesto, deberá avisar de inmediato a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del término de setenta y dos horas.
- VI.- Dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del término de quince días, del cambio de domicilio.

VII.- Renovar la concesión durante el mes de enero de cada año.

VIII.- Proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la información técnica, administrativa y de cualquier otra índole que le solicite.

IX.- Establecer dentro del territorio del Estado, preferentemente en sus terminales o instalaciones su domicilio legal.

X.- Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal.

XI.- Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)
CAPITULO NOVENO

DE LAS SANCIONES

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)
ARTICULO 49.- La inobservancia de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, traerá como consecuencia la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión.
- c) Cancelación.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)
ARTICULO 50.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes calificará la infracción con base en el Reglamento y aplicará la sanción correspondiente.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)
ARTICULO 51.- Contra la sanción el titular de la concesión o autorización tiene derecho a interponer por escrito el recurso de reconsideración.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)
ARTICULO 52.- El término para interponer el recurso y ofrecer pruebas es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)
ARTICULO 53.- En el auto que se admitida este recurso la Secretaria de Comunicaciones y Transportes abrirá un período de diez días, para desahogar las pruebas ofrecidas.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 54.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior la Secretaria de Comunicaciones y Transportes dictará en un plazo máximo de cinco días hábiles, la resolución definitiva.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

ARTICULO 55.- El recurso de reconsideración suspende el procedimiento.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

CAPITULO DECIMO

DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y EDUCACIÓN VIAL

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 56.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y las autoridades municipales, en materia de educación vial, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar a cabo en forma permanente campañas y programas de educación vial, destinados a crear conciencia de corresponsabilidad en la ciudadanía;

II. La adquisición, instalación, operación y mantenimiento de la señalización vial y dispositivos para el control de tránsito;

III. Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, en su carácter de usuarios de la vía pública; y promover el trato preferente que se debe dar en las vías de tránsito a los adultos mayores y personas con discapacidad;

IV. Fomentar el uso del transporte no motorizado, como la bicicleta, como medida ecológica para propiciar el uso racional del automóvil particular;

V. Promover una circulación adecuada de los vehículos;

VI. En coordinación con las autoridades educativas del Estado, promoverán planes del estudio, de materias que contengan temas de seguridad y educación vial;

VII. El control y vigilancia de las zonas de estacionamiento en la vía pública y el servicio público de guarda de vehículos para su estacionamiento en edificios y locales abiertos al público;

VIII. Establecer medidas de operación para que los peatones transiten con seguridad, y

IX. Establecer las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular en su respectivo ámbito de competencia con apego a la normatividad federal, estatal y los reglamentos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 57.- Las campañas y programas de educación vial deberán referirse, cuando menos, a los siguientes temas:

I. Uso adecuado de las vialidades;

II. Comportamiento y normatividad para el peatón;

III. De los riesgos, daños y sanciones por hablar por teléfono celular, enviar mensajes de texto o utilizar cualquier dispositivo móvil mientras se conduce vehículos motorizados y no motorizados;

IV. Prevención de accidentes y primeros auxilios;

V. Dispositivos para el control de tránsito;

VI. Promoción del uso de medios de transporte no contaminantes como la bicicleta, y

VII. Conocimientos básicos de esta Ley, su Reglamento y los reglamentos de tránsito de los municipios.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 58.- Las personas que en calidad de peatones transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las de los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 59.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho de paso libre sobre las aceras y zonas peatonales;

II. Que los centros urbanos ofrezcan la posibilidad de desplazamiento peatonal, con las condiciones óptimas de comodidad, habitabilidad, seguridad y el uso de medios de transporte acordes;

III. Disfrutar del espacio público y de un medio ambiente sano, en condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad adecuadas para su salud física, emocional y mental;

IV. Acceder a un sistema de movilidad libre, seguro e incluyente, a través de un servicio de transporte público debidamente equipado, así como de zonas seguras

para todo tipo de movilidad urbana y la disposición de áreas de aparcamiento que no afecten su movilidad;

V. Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes de tránsito, y

VI. Derecho de preferencia al cruzar las calles, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones, en los cruces peatonales con señalamiento específico en vuelta continua de los vehículos a la derecha o a la izquierda o con señalamiento manual o electrónico, cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar totalmente la vía, cuando transiten en formación, desfile, filas escolares o comitivas organizadas y cuando transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 60.- Son obligaciones de los peatones:

I. Respetar las indicaciones de los agentes de tránsito;

II. Obedecer los dispositivos para el control del tránsito;

III. Transitar por las banquetas y áreas destinadas para el tránsito y paso de peatones;

IV. Cruzar las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas y accesos a desnivel ascendentes o descendentes destinados o señalados para tal efecto;

V. Dar preferencia de paso y asistencia a las personas que utilicen ayudas técnicas o tengan movilidad limitada;

VI. Abstenerse de caminar por la vía de rodamiento de vehículos, y

VII. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al cruzar por las calles, avenidas, calzadas y caminos.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 61.- Los ciclistas deberán observar de manera preferente los siguientes lineamientos:

I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes de tránsito;

II. Circular en el sentido de la vía;

III. Llevar a bordo de la bicicleta sólo al número de personas para las que exista asiento disponible;

IV. Circular solamente por un carril;

V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;

VI. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;

VII. Circular preferentemente por las ciclovías y los carriles destinados para la bicicleta;

VIII. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano, procurando no ponerse en peligro por la cercanía de un vehículo automotor;

IX. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público, la circulación en carriles de la extrema derecha;

X.- El conductor de la bicicleta preferentemente deberá usar casco e implementos de seguridad;

XI. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, a menos que use una aplicación de ubicación o mapa y tenga el dispositivo en una base especialmente diseñada para sostenerlo a la bicicleta, lo que permita tener sus dos manos libres para conducción de la bicicleta, y

XII. Las demás disposiciones que establezca el reglamento respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 62.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos o agentes que regulen la circulación, así como en las vías de doble circulación donde no exista camellón central, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones o ciclistas mismos que se encuentren en el arroyo de la calle.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 63.- Los niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad y los escolares, tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas, por lo que:

I. Los escolares realizarán el ascenso y descenso de los vehículos que utilicen para trasladarse, en lugares previamente autorizados, en las inmediaciones del plantel, y

II. Los agentes de tránsito deberá (sic) proteger la circulación de los menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad y los escolares.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 64.- Las personas con discapacidad, personas adultas mayores, y escolares, tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I. Crucen las calles o avenidas en los pasos peatonales y la señal del semáforo así lo indique;

II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y se encuentren peatones cruzando la vía;

IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando, aunque no dispongan de zona peatonal, y

V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 65.- El conductor tiene las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de circular sobre banquetas, camellones, andadores, ciclovías y demás rutas peatonales;

II. Portar cuando conduzca la licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación vigente del vehículo;

III. En las vías públicas dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir, detener la velocidad o apartarse para cederles el paso;

IV. Mantener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas, así como funcionales el vehículo a conducir;

V. Permitir que los agentes de tránsito revisen sus documentos y los del vehículo cuando se presuma la comisión de un delito o una infracción a los reglamentos de tránsito;

VI. Tomar las precauciones necesarias al abordar o bajar del vehículo para evitar accidentes;

VII. Respetar los límites de velocidad que marcan los señalamientos viales, y las zonas de estacionamiento destinadas para las personas con discapacidad;

VIII. Evitar dar marcha a su vehículo cuando durante el paso de peatones, ciclistas, escolares, personas adultas mayores y personas con discapacidad y estos no alcancen a cruzar la calle;

IX. Conservar la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, tomando en cuenta las condiciones del camino y del vehículo;

X. Abstenerse de conducir en estado de ebriedad o en cualquier estado de intoxicación cualquier tipo de vehículo;

XI. Evitar usar el teléfono celular o cualquier dispositivo móvil que distraiga su atención al conducir, y

XII. Abstenerse de equipar vehículos con señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales o de servicio social.

Se prohíbe a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicletas, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, transportar sin las medidas de seguridad en calidad de pasajero a menores de diez años o que habiendo cumplido esa edad no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés o pedal que tenga el vehículo para ese efecto. Para transportar a menores de edad en alguno de los vehículos señalados, se deberán tomar todas las medidas de seguridad, tales como el uso de casco apropiado, así como algún aditamento que los sujete con firmeza a la persona que conduce. Las autoridades competentes sancionarán en los reglamentos que correspondan la violación a esta disposición.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 66.- Por vía pública se entiende una superficie inmueble de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón de su uso, esté destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2021)

ARTICULO 67.- En la vía pública queda prohibido:

I. La exhibición de más de un vehículo para su venta;

II. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole, que dificulten o impidan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en casos previamente autorizados por escrito;

III. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, que tengan indicios de no rodamiento por más de 72 horas;

IV. Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los dispositivos para el control del Tránsito y la Vialidad y en el equipamiento urbano;

V. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente, y

VI. Instalar boyas, topes o cualquier objeto sin autorización de la autoridad competente, así como colocar objetos para apartar áreas de estacionamiento. Para la instalación de topes se deberá justificar la necesidad de los mismos.

(F. DE E., P.O. 22 DE JUNIO DE 1983)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Queda derogada la Ley General de Tránsito y Transportes Terrestres en las Vías Públicas del Estado de Tlaxcala y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres.-
Diputado Presidente.- Fausto Gómez Tobón.- Rúbrica.- Diputado Secretario.-
Simeón Pelcastre Sosa.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Salomón Cortés Tecante.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y tres.-
El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Tulio Hernández Gómez.- Rúbrica.-
El Secretario de Gobierno.- Lic Carlos Hernández García.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 17 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO No. 197.- SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de su competencia, tendrá un plazo de 90 días naturales para realizar las modificaciones necesarias al reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 23 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 328.- SE REFORMA EL ARTÍCULO PRIMERO, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO DÉCIMO DENOMINADO DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO, VIALIDAD Y EDUCACIÓN VIAL, CON LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DEL 56 AL 67, DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TLAXCALA”.]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintidós.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes contará con sesenta días para armonizar la reglamentación correspondiente con el contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.